DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 480, que aprueba el Protocolo para prorrogar nuevamente el Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963.
(G. O. Nº 9157, de 4 de Octubre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 480

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República:

VISTO el protocolo para prorrogar nuevamente el Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963;

R E S U E L V E :

UNICO Aprobar el Protocolo para prorrogar nuevamente el Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963; que copiado a la letra dice así:

PROTOCOLO PARA PRORROGAR NUEVAMENTE EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL ACEITE DE OLIVA, 1963.

Los Gobiernos firmantes del presente Protocolo.

CONSIDERANDO que el Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963, prorrogado por el Protocolo adoptado en Ginebra el 30 de marzo de 1967 (denominándose en adelante estos dos instrumentos "El Convenio") debe, en principio, expirar el 30 de septiembre de 1969.

CONSIDERANDO que conviene mantener en vigor las disposiciones del Convenio después de esta fecha,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I.

1.—El Convenio seguirá produciendo sus efectos entre las partes en el presente Protocolo hasta el 31 de diciembre de 1973, a reserva de las disposiciones de los artículos 2 y 3 del presente Protocolo.

2.—Todo Gobierno que no fuere parte en el Convenio, pero que sea Parte en el Presente Protocolo, será considerado como Parte en el Convenio. Se considerará que toda mención hecha en el presente Protocolo de la palabra "Gobierno" se aplica igualmente a la Comunidad Económica Europea (denominada en adelante "La Comunidad").

3.—Para las partes en el presente Protocolo, el Convenio y el presente Protocolo serán leídos e interpretados como un solo instrumento y serán considerados como el Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963, debidamente prorrogado.

ARTICULO 2.

Se introducen las siguientes modificaciones en el Convenio.

CAPITULO 1.—Objetivos generales.

Insertar un nuevo apartado 3, redactado en los siguientes términos.

"3. Tratar de obtener un equilibrio entre la producción y el consumo."

NUMERAR de nuevo los actuales apartados 3 y 4 como 4 y 5 respectivamente.

CAPITULO III — Definiciones

Artículo 3.—
Suprimir el apartado y sustituirlo por el texto siguiente:

"3. Por "campaña oleícola" se extiende el período de tiempi comprendido entre el 1º de noviembre de cada año y el 31 de octubre del año siguiente."

CAPITULO VI.—Propaganda mundial para fomentar el consumo de aceite de oliva. Programa de propaganda.

Artículo 13.—
Suprimir el apartado 3 i) y sustituirlo por el texto siguiente:
"i) Importancia del consumo con el fin de mantener y, de ser posible, desarrollar los mercados existentes."

ARTICULO 16

Apartado 1: Suprimir las palabras "campaña oleícola" y sustituirlas por "año civil". Suprimir las palabras "de que este aumento sea aceptado por todos los países miembros principalmente productores" y sustituirlas por las siguientes:", por una parte, de que no podrá aumentarse la contribución de ningún país sin su consentimiento y por otra parte, de que cualquier revisión de los coeficientes establecidos en el anexo B del Convenio exigirá una decisión unánime de acuerdo con el apartado 2 del presente artículo."

Apartado 5: Suprimir todo el apartado y sustituirlo por el siguiente:

"Las contribuciones al Fondo de Propaganda serán exigibles al comienzo de cada año civil."

Apartado 6: Suprimir las palabras "campaña oleícola" y sustituirlas por "año civil"

CAPITULO X—Disposiciones financieras.

Artículo 33.—

Apartado 1.—Suprimir las palabras "campaña oleícola" y sustituirlas por "año civil".

Apartado 2: Suprimir las palabras "la primera campaña oleícola". reunión de octubre", la campaña oleícola correspondiente" y para dicha campaña" y sustituirla, respectivamente por las siguientes 'el primer año civil".

Apartado 3: i) suprimir, al final de la primera frase. las palabras "y el período no transcurrido de la campaña oleícola en curso y sustituirla por la siguiente: "y la fracción del año no transcurrida".

ii) Suprimir las palabras "de la campaña oleícola" y sustituirla por "del año civil".

Apartado 5: Suprimir la siguiente frase: "la primera reunión que celebre el consejo, una vez terminada la campaña oleícola para la "y sustituirla por la siguiente: "La primera reunión de Consejo que siga al término del año civil para el...".

Apartado 6: Suprimir las palabras "reunión de abril" y la campaña siguientes: "reunión de primavera" y el año civil".

CAPITULO XVI.—Duración, enmiendas, separación retirada, terminación y renovación.

Artículo 39.—

Apartado I: Después de las palabras "no haya ratificado o aceptado" que figuran en la primera frase, añadir "o aprobado"

Artículo 3

El primer presupuesto administrativo que apruebe el Consejo de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo regirá, no obstante lo previsto en el apartado 2 del artículo 33 del Convenio, hasta el 31 de diciembre, inclusive, del año siguiente.

Artículo 4

I. El Gobierno de todo Estado Miembro de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados podrá, a reserva de las disposiciones de los artículos 5. 6 y 7, pasar a ser Parte en Presente Protocolo. de conformidad con sus procedimientos constitucionales:

a) firmándolo; o

b) ratificándolo, aceptándolo o aprobándolo, después de haberlo firmado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación· o

c) adhiriéndose a él.

2.—Al afirmar el presente Protocolo cada Gobierno signatario declarará si, conforme a su procedimiento constitucional, su firma debe estar sujeta o no a ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 5

El presente Protocolo estará abierto en Madrid, ante el Gobierno de España, Gobierno depositario del Convenio, desde el 1ro. de mayo hasta el 30 de junio de 1969, a la firma de todo Gobierno que en esta última fecha sea Parte del Convenio.

Artículo 6

1.—Cuando se requiera la ratificación, aceptación o aprobación, los instrumentos correspondientes deberán depositarse a más tardar el 30 de septiembre de 1969, en el poder del Gobierno depositario, a

2.—Todo Gobierno signatario que no haya ratificado, aceptado o aprobado el presente Protocolo al 30 de septiembre de

1969, podrá obtener del Consejo una prórroga del plazo para depositar el correspondiente instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Este plazo no deberá pasar del 30 de septiembre de 1970, a menos que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del presente Protocolo, éste haya entrado ya en vigor provisional o definitivamente.

ARTICULO 7

1. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todo Gobierno signatario de un Estado Miembro de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados.

2. La adhesión al presente Protocolo será considerada como adhesión al Convenio.

3. La adhesión se efectuará mediante depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno depositario y surtirá efecto a partir de la fecha del depósito de dicho instrumento o de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, si la segunda es posterior a la primera. En el caso de la Comunidad, el instrumento de adhesión será el instrumento requerido por el procedimiento institucional de la Comunidad para la conclusión de un convenio internacional.

ARTICULO 8

1. El presente Protocolo entrará en vigor el 1º de octubre de 1969 entre los Gobiernos que lo hayan firmado y, en el caso de que sus procedimientos constitucionales lo exijan, lo hayan ratificado, aceptado o aprobado, si figuran entre ellos los Gobiernos de cinco países principalmente productores y los Gobiernos de dos países principalmente importadores. En su defecto, este Protocolo entrará en vigor en cualquier otra fecha ulterior en la que concurran tales condiciones, sin que esta fecha pueda ser posterior al 30 de septiembre de 1970.

2. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación por lo que respecta a todo Gobierno signatario que efectúe el depósito de dicho instrumento con posterioridad a la fe-

cha de entrada en vigor del Protocolo de conformidad con el apartado 1 del presente artículo.

3. El presente Protocolo podrá entrar en vigor provisionalmente. A estos efectos, todo Gobierno signatario podrá depositar ante el Gobierno depositario, a más tardar el 30 de septiembre de 1969, una notificación por la cual se obligue a tratar de obtener, en el plazo más breve posible, la ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo, de conformidad con su procedimiento constitucional. Dicha notificación tendrá, al solo efecto de la entrada en vigor provisional, el valor del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

4. Todo Gobierno signatario que no haya ratificado, aceptado o aprobado el presente Protocolo antes del 1º de octubre de 1969, pero que haya hecho la notificación prevista en el apartado 3 del presente artículo, podrá, si lo desea, tomar parte en las actividades del Consejo en calidad de observador sin derecho a voto.

5. Todo Gobierno signatario que haya efectuado la notificación prevista en el apartado 3 del presente artículo, podrá asimismo comunicar al Gobierno depositario que se obliga a aplicar provisionalmente el presente Protocolo. Todo Gobierno que haya contraído esta obligación será considerado Provisionalmente como parte en el presente Protocolo, con todos los derechos y obligaciones correspondientes, hasta la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación o en su efecto hasta el 31 de diciembre de 1970.

6. Si al 31 de diciembre de 1970 un Gobierno signatario no hubiere depositado todavía un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, dejará, a partir del 1º de enero de 1971, de ser considerado provisionalmente como Parte en el Presente Protocolo a menos que el Consejo decida otra cosa. Sin embargo, este Gobierno podrá tomar parte en los trabajos del Consejo en calidad de observador sin derecho a voto.

7. Si al 30 de junio de 1969 el presente Protocolo no ha obtenido un número suficiente de firmas para que pueda entrar en vigor después de su ratificación, aceptación o aprobación,

pero si los Gobiernos de cuatro países principalmente prodcctores y los Gobiernos de dos países principalmente importadores han firmado y, en el caso de que sus procedimientos constitucionales lo exijan, han ratificado aceptado o aprobado dicho Protocolo el 30 de septiembre de 1969, dichos Gobiernos podrán decidir de común acuerdo que el presente Protocolo entrará en vigor entre ellos, o podrán tomar cualquier otra decisión que a su parecer, requiera la situación.

8.—Si al 1º de octubre de 1969 el presente Protocolo no hubiera entrado en vigor, provisional o definitivamente, en las condicionts antes previstas en los apartados 1 y 3, pero hubiere recibido un número de firmas suficientes para que pueda entrar en vigor, después de la ratificación, aceptación o aprobación, conforme a las disposiciones previstas al efecto en el presente Protocolo, sin que la duración de esta prórroga pueda ser superior a doce meses.

ARTICULO 9

Si al 31 de diciembre de 1973 se hubiera negociado un nuevo Convenio y hubiera recibido un número de firmas suficientes para que pueda entrar en vigor, después de la ratificación aceptación o aprobación conforme a las disposiciones previstas al efecto en el Convenio y si ese nuevo Convenio no hubiera entrado en vigor, provisional o definitivamente, el presente Protocolo será prorrogado más allá del 31 de diciembre de 1973, hasta la entrada en vigor del nuevo convenio, sin que la duración de esta prórroga pueda ser superior a doce meses.

ARTICULO 10

El Gobierno depositario comunicará sin demora a cada Gobierno que sea Parte en el Convenio toda firma, ratificación, aceptación o aprobación de dicho Protocolo, o toda adhesión al mismo, y cualquier notificación hecha de conformidad con los apartados 3 y 5 del artículo 8 de este Protocolo, así como la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

EN FE DE LO CUAL, los que suscriben, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el

presente Protocolo en las fechas que aparecen junto a sus firmas.

Los textos del presente Protocolo, en los idiomas español, francés, inglés e italiano, son igualmente auténticos, quedando los originales depositados en poder del Gobierno de España, el cual remitirá copias certificadas a cada uno de los Gobiernos que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido a él

Hecho en Ginebra el 7 de marzo de 1969.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restacración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 481, que agrega un párrafo al artículo 2 de la Ley Nº 206, de fecha 1ro. de noviembre de 1967.

(G. O. Nº 9158, del 11 de Octubre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 481

ARTICULO UNICO.—Se agrega un párrafo al artículo 2 de la Ley Nº 206, de fecha 1ro. de noviembre de 1967, que encarga a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, de la vigilancia conservación, restauración y fomento de la vegetación forestal de la República, para que rija con el siguiente texto:

"Párrafo.— Además de la facultad que le ha sido conferida a la Secretaría de Estado de Agricultura en la parte capital del presente artículo, será de la competencia de dicha Secretaría de Estado otorgar los permisos de corte de árboles frutales o maderables que resulten perjudiciales en las áreas cultivadas de café y de cacao, debiendo notificarlo a la Dirección General Forestal, para fines del levantamiento y transporte de la madera y el cobro de los impuestos correspondiente".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre, del año mil novecientos